Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1960 — N.° 114

DIRECTOR: **MARIO CERDA M.**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PEDRO AZOCAR CHAVEZ, SS. CC.

Doctor en Derecho Canónico

Tema General:

DISPOSICIONES CANONICAS ACERCA DE LOS BIENES ECLESIASTICOS QUE TIENEN APLICACION EN CHILE EN EL FUERO CIVIL (*)

INTRODUCCION

Es un placer, para el que habla, encontrar audiencia en esta ilustre Universidad dedicada "al desarrollo libre del espíritu", y poder exponer en ella algunos puntos de interés general —cualquiera que sea el credo religioso que se profese— acerca de la concordancia que en materia patrimonial existe entre la legislación vigente en Chile y las disposiciones de esa antigua formuladora de Derecho, que es la Iglesia Católica.

"Formuladora de Derecho" y no fuente creadora de él la he llamado, porque el Derecho, como realidad y como ciencia, existía ya y había llegado a un alto grado de desarrollo cuando esa Entidad paradojal, que es la Iglesia, comenzaba apenas a existir y a manifestarse en el campo de las sociedades humanas, hace alrededor de veinte siglos.

Nacida en un apartado rincón del mundo de entonces, sometido políticamente al inmenso poder del Imperio Romano, la Iglesia carecía de organización y de leyes propias y no podía preten-

(*) Dos Clases de Derecho Patrimonial Canónico en el Curso de Postgraduados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

der un reconocimiento ni de parte de los poderes religioso-civiles de su patria de nacimiento, Israel, ni menos aún de parte del Imperio. Tuvo, pues, que comenzar su existencia como sujeto de derechos y deberes bajo la forma de una secta religiosa desprendida del seno del judaísmo palestinense y luego como una corporación de socorros mutuos o de sepulturas comunes, de las tantas que reconocían las leyes romanas: "corpus tenuiorum"; corporación de pobres, o "colegium funeratitium": corporación funeraria.

No es extraño, pues, que los primeros bienes temporales de que dispuso la Iglesia hayan tenido carácter de donaciones voluntarias de sus miembros, destinadas a formar una caja común para socorrer las necesidades de los más indigentes, o hayan consistido en cementerios como el que ya poseía en la vía Salaria de Roma en tiempo de los Flavios, donado por el Senador M. Acilius Glabrio, o el de la Vía Ardeatina, llamado también de Flavia Domitilla. Y en el mismo siglo I tenemos expresada en las Epístolas paulinas la conciencia de que la Iglesia tenía potestad para imponer tributos a sus miembros.

En el siglo III encontramos testimonios históricos de que las cosas han cambiado fundamentalmente (1). Aunque el cristianismo continúa catalogado por la autoridad romana como "religio illicita" y se le confunde con los cultos orientales de misterios, cuya inmoralidad era reprimida por la policía imperial, sin embargo se reconoce ya la existencia de la Iglesia como corporación jurídica y una sentencia del Emperador Alejandro Severo la favorece en un pleito contra la corporación de Taberneros por la posesión de un terreno, mientras el mismo perseguidor Valeriano ordena que se devuelvan al Obispo Dionisio de Alejandría los bienes puestos bajo secuestro durante la persecución anterior.

La evidencia de la realidad social del "corpus christianorum" se impone de tal modo a Aureliano que al determinar la personería de los litigantes por una casa perteneciente al Obispo de Antioquía, sentencia que sea tenido por legítimo aquél que esté en comunión con el Obispo de Roma (año 272), lo que no obstaba para que ese mismo Obispo de Roma pudiera ser ejecutado por

(1) Recogidos por J. Zeiller en su Obra "La proprieté ecclésiastique dans l'Empire Romain au III siecle", pp 423-428.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

delito de religión ilícita o por acusación de conspiración contra el César o de socavar con su "ateismo" los fundamentos del Imperio Romano...

Menester es, sin embargo, llegar hasta comienzos del siglo IV para encontrar un reconocimiento expreso de la existencia de la Iglesia como sujeto de derechos patrimoniales que no le son otorgados, sino meramente reconocidos por el Imperio. En el célebre Edicto de Milán (año 313) Constantino y Licinio reconocen que los esfuerzos hechos por sus divinos predecesores para extirpar de la faz de la tierra esa peste de los cristianos no han tenido éxito: por la paz, pues, y para evitar que siga el inútil derramamiento de sangre, conceden a la Iglesia el que pueda existir ("liceat christianos esse") y le mandan "devolver" (no le donan ni crean un nuevo sujeto de derecho, sino que reconocen que éste ya existía) los bienes confiscados, sin cargo alguno para ellos, sino con cargo al erario imperial, que "clementemente" indemnizará a los particulares que hubieren comprado esos bienes (2).

* * *

Largo —y ajeno a nuestro propósito— sería trazar aunque más no fuese per summa capita la historia de los bienes eclesiásticos y de las normas jurídicas emanadas de la Iglesia desde que el Edicto de Milán le permitió asomarse al sol de la libertad, hasta que Teodosio la declaró religión oficial del Imperio, condición que heredaron posteriormente las naciones de Europa hasta el gran cisma del Renacimiento, en que perdió la Iglesia Católica la hegemonía doctrinaria ejercida hasta entonces en Occidente, aunque siguieron los Estados manteniendo sus respectivas religiones oficiales, católicas o protestantes.

En todo ese período fue el Derecho Romano (pacientemente formado por el trabajo común de jurisconsultos y legisladores hasta que Justiniano lo compilara y codificara en el siglo VI) el que

(2) "Eadem loca christianis sine pecunia et nulla pretii petitione restituant, ...hi qui emerunt vel dono consecuti fuerunt, si petiverint de nostra benignitate aliquid, vicarium postulent quo et ipsis per nostram clementiam consulatur. ...Alia loca etiam habuisse noscuntur ad jus corporis eorum pertinentia idest ecclesiarum non hominum singularium: ea omnia corpori eorum reddi jubebis". Texto latino en Lactancio: "De morte persecutorum", lib. 48.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

procuró a la Iglesia lo fundamental de las normas jurídicas que disciplinaron sus bienes temporales y sus derechos patrimoniales. "Ecclesia vixit lege romana", como lo afirmaba ya el Tit. 58 de la Ley Ripuaria de los Francos. Lo que no quita que la influencia de la misma Iglesia aportara al Derecho tradicional de Roma modificaciones importantes, como la de introducir la institución de patrimonios destinados a la beneficencia que son considerados por ficción legal como verdaderas personas jurídicas: las fundaciones pías, en las que Bonfanti ve "un portato genuino del cristianesimo, una emanazione della caritá, idea essenzialmente nuova" (3).

Esa legislación básica, que la Iglesia no creó sino que adoptó de la elaborada por Roma, se enriqueció a lo largo de la Edad Media por los aportes de instituciones germánicas. Baste recordar aquí el derecho beneficial, derivado del concepto germánico del oficio como conjunto de obligaciones anexas a la posesión de un bien temporal cuya propiedad no era del actual poseedor (el feudo), o el concepto germánico de la tutela (munt) ejercida por el príncipe sobre sus vasallos que impone limitaciones de orden social tanto a la potestad pública como al derecho de propiedad privada, atemperando el notorio individualismo del concepto romano: de ahí la obligación legal impuesta al beneficiario de entregar a los pobres los réditos superfluos del beneficio (4).

Recopilación de todos esos aportes, hecha con criterio marcadamente romanizante, nos legó el Rey Sabio en sus Siete Partidas. Y posteriormente la legislación canónica y las leyes españolas aceptándose y remitiéndose recíprocamente, nos entregaron un estado jurídico de cosas que, con las múltiples modificaciones ocasionadas por el desenvolvimiento de nuestra propia historia jurídica, está en vigencia hasta ahora.

De él debemos tratar en estas exposiciones. En ellas quisiera presentar ordenadamente, en cuanto me sea posible, una visión de las normas de derecho vigentes en esa Sociedad existente de hecho

(3) **Pietro Bonfanti:** "Istituzioni di Diritto Romano", p. 68. Cfr. **F. de Martino:** "La fondazione come patrimonio dotato di p. giuridica non é istituto classico, e forse neppure romano". Ver **Troplong:** "Influencia del cristianismo en el Derecho Civil Romano". Ed. Dedecec.

(4) Cfr. **Ivo Zeiger** "Historia Juris Canonici", vol. II, p. 90 ss.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entre nosotros y actuante en el campo del derecho tanto público como privado de nuestra nación, relativas a la adquisición, propiedad y empleo de bienes patrimoniales corporales o incorporales. Y señalar cómo se constituyen en ella los sujetos de derecho y quiénes los representan; qué normas deben seguirse en su administración y dónde constan esas disposiciones que, en gran parte, nuestros Códigos aceptan.

En estas exposiciones prescindo deliberadamente de toda consideración de fe religiosa. Creo que para ninguno será un secreto mi aceptación plena y total de los principios doctrinales que informan y determinan las normas legales concretas que la Iglesia ha establecido en el curso de los siglos. Ellos fueron también los que inspiraron a nuestros legisladores antiguos, tanto españoles como nacionales, ese reconocimiento expreso o implícito de las leyes canónicas en el ordenamiento jurídico de nuestro país. Si más tarde esos principios doctrinales dejaron de tener la común aceptación que antes obtenían, y un pensamiento más liberal estableció en Chile un "cierto régimen de separación aplicado tan amigablemente que más que apartamiento parece una **amistosa convivencia**" (5), ello no ha sido óbice para que en la materia de que estamos tratando esas disposiciones conserven su valor y diariamente se apliquen entre nosotros. Y por eso me referiré tan sólo a esos principios cuando sea necesario para interpretar correctamente el texto de la ley: ningún entendido en derecho negará que ellos influyeron en el pensamiento y en la expresión de las disposiciones legales que estudiaremos, mirándolas como un hecho social existente que a todos nos importa conocer.

Como el tema de este estudio ha de ser el Derecho Patrimonial de la Iglesia, podríase tomar como punto de partida una adecuada división del tema: tratar primero de las COSAS que forman parte de ese patrimonio, y luego de las PERSONAS que son sujeto suyo en la Iglesia.

(5) Palabras del Papa Pío XI, en el Consistorio del 14-Dic-1925, AAS 1925, p. 642: "Chilensis Republica nunc regimen quoddam separationis, ut aiunt, ineudum decrevit. Id nihilominus in usum tam amice deducitur, ut potius quam discidium amicus convictus videatur".

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

I.—CONCEPTO DE LA "COSA" EN DERECHO CANONICO

"Omne jus quo utimur —escribe en sus Instituciones Gayo— vel ad personas pertinet, vel ad res vel ad actiones" "El Derecho todo de que tratamos o a las personas se refiere, o a las cosas o a las acciones". Y al tratar de las cosas nos advierte que ellas se dividen en dos categorías: unas son de derecho divino, otras de derecho humano. Entre las de derecho divino distingue el mismo autor cosas "sagradas" y cosas "religiosas", según la diversa categoría de las divinidades a las que están dedicadas y la distinta autoridad del que las ha dedicado: siendo "sacras" las cosas que la pública autoridad del pueblo romano ha consagrado a los dioses celestiales, y "religiosas" las que alguna persona privada ha dedicado a sus dioses domésticos (6).

Este concepto, expresado por un autor pagano que no parece haber tenido contacto alguno con el incipiente pensamiento cristiano (vivió desde la época de Trajano, escribió principalmente bajo el reinado de los Antoninos y murió ciertamente después de 178, año de la publicación del SC Orphitiano, que él comentó) pasó con algún cambio al Derecho Justinianeo. Para el Emperador cristiano, en efecto, "res sacrae" son aquellas que según los ritos han sido consagradas a Dios por los Pontífices; religiosas son las cosas pertenecientes a los funerales (7). En donde es digno de notarse que Justiniano ha substituido a la autoridad pública del pueblo romano —requerida por Gayo para constituir algo en carácter sacro— la consagración litúrgica hecha por los Obispos, atribuyendo a la Iglesia el poder de sustraer del humano comercio algunas cosas para dedicarlas al culto de Dios, y declarando esas cosas inalienables e inobligables, excepta una causa de caridad, como la de redención de cautivos (8).

Del Derecho Romano, la Iglesia tomó el concepto de COSA y paulatinamente lo fue desarrollando y ampliando. En el estado actual de la legislación, por "COSA" se entiende en el Derecho Canónico no solamente algo material —como las cosas corporales

(6) Instituciones de Gayo, lib. I, n. 8 y lib. II, nn. 2-6.
(7) Instituciones de Justiniano, lib. II, nn. 7-9.
(8) Inst. de Just. lib. II, n. 8.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de que habla nuestro propio Derecho Civil (9)— ni siquiera los derechos sobre esas cosas corporales o sobre personas, como son nuestras cosas "incorporales" (10), sino "todo aquello que es medio para conseguir el fin de la Iglesia" (Can. 726), incluyendo entre esas "cosas" desde los Sacramentos hasta la Predicación del Mensaje cristiano, el culto litúrgico y los edificios o los templos destinados a él. En nuestro estudio, sin embargo, no vamos a ocuparnos de las "cosas" catalogadas por la Iglesia como "espirituales" (que no coinciden en absoluto con las "cosas incorporales" del D. Civil), sino que de las "cosas temporales" que forman directamente el patrimonio de la Iglesia y de algunas cosas "mixtas" (11).

II.—RAZON DE SER DE LAS COSAS TEMPORALES DE LA IGLESIA

Podría parecer extraño, y a muchos de hecho así les ha parecido, que una Sociedad que pretende obtener un fin puramente espiritual y religioso reivindique para sí la posesión y el uso de bienes materiales. Tanto en la antigüedad cristiana como en la Baja Edad Media se alzaron voces que condenaron la posesión de esos bienes y denunciaron su abundancia como una desviación del espíritu de Cristo. Naturalmente, esa tendencia encontró eco en los Reformadores del siglo XVI —lo que no impidió que algunas de las Iglesias Reformadas se enriquecieran con los despojos de la antigua confesión— y lo sigue hallando aun entre muchas personas que de buena o mala fe reprochan a la Iglesia Católica la posesión de riquezas de este mundo.

No creo que sea del caso entrar en polémica acerca de ese tópico. Demos de barato que en tal o cual caso puede haber exceso en el afán de apropiación de bienes temporales o mal criterio en su uso y disposición: todo ello constituye un problema moral y religioso que deja intacto el tema netamente jurídico que nos ocupa.

(9) CCCh. Art. 565.
(10) CCCh. Art. 576 y ss.
(11) CJC, lib. III, Cnn. 726 a 1551.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La razón de ser de la posesión de esos bienes es el carácter de sociedad "humana" que la Iglesia tiene en razón de sus miembros. Ella se reconoce origen divino por haber sido establecida por Cristo, en cuya divinidad cree todo católico, pero se afirma neta y totalmente humana por los sujetos que la componen. Ahora bien, los hombres tienen necesidad de bienes materiales como medio de obtener cualquier objetivo que se propongan, máxime si éste es un objetivo común, social, y no meramente interior e individual. Y con mayor razón aún si ese objetivo abarca un ámbito universal y permanente.

Ese mismo carácter de sociedad compuesta de personas humanas funda en principio la legitimidad de su dominio y uso de bienes materiales, ya que la capacidad de poseer y disponer es una facultad natural de todo hombre, anterior como hecho y como derecho a toda concesión de cualquiera autoridad social. Por eso desde un punto de vista meramente objetivo, e independientemente de toda consideración religiosa, tenemos que reconocer que la capacidad de poseer de la Iglesia emana del derecho innato de propiedad y de asociación que todos los hombres tienen y que las Declaraciones de Derechos Humanos y las Constituciones de los pueblos civilizados reconocen —no otorgan— y garantizan positivamente.

Este principio lo afirma la misma legislación canónica en el Can. 1495, § 1: "La Iglesia Católica y la Sede Apostólica tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar libre e independientemente de la potestad civil, bienes temporales para conseguir sus propios fines". Veremos, sin embargo, que esa libertad e independencia reclamada en el citado Canon, no obsta para que la Iglesia acepte y asuma de las disposiciones de la autoridad civil todo aquello que sea compatible con su constitución propia al tratarse de los modos concretos de ejercitar ese derecho nativo.

En Chile ese derecho de la Iglesia no ha sido jamás desconocido por la Ley: aceptado y amparado por las leyes españolas, fue ejercido sin dificultad bajo el gobierno de la República, y la Constitución de 1833 aseguraba "la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunidades" consagrando así esa derivación del derecho de las personas individuales a las comunidades formadas libre y licita-

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente por ellas, de las cuales la Iglesia y las Comunidades religiosas no son sino un caso particular comprendido en la extensión general de la garantía constitucional (12).

Al conceder en Chile libertad de cultos, la Constitución de 1925 extendió a otras confesiones la posibilidad de constituirse legalmente y de poseer bienes materiales de propiedad común. Aunque lo hemos procurado repetidas veces, no hemos podido conseguir aun conocer detalladamente la forma en que las dichas confesiones ejercen en Chile este derecho, aunque sabemos de algunas que han tramitado y obtenido la concesión de personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto por el Tít. XXXIII del Libro I del Código Civil y por la Reglamentación correspondiente. Por lo que respecta a la Iglesia Católica, la misma Constitución le garantiza "los derechos que otorgan y reconocen con respecto a los bienes las leyes actualmente (en 1925) en vigor" pero dispone que quedará sometida, dentro de las garantías de la misma Constitución "al derecho común, para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros" (13). Opinamos que de la misma garantía habrían gozado las demás confesiones que a esa fecha se hubieren encontrado existir legalmente, como existía la Iglesia, pero no sabemos si de hecho alguna gozaba ya de esa condición en 1925.

III.—MODO DE HACERSE "ECLESIASTICO" UN BIEN

Supuesta su natural capacidad de adquirir, retener y administrar, la Iglesia la actualiza aplicándola a determinados bienes por los mismos modos y a los mismos títulos con que cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada, puede adquirir esos mismos bienes, sea por actos entre vivos, sea por causa de muerte, gratuita u onerosamente. Todos los bienes vinculados a la Iglesia por alguno de esos títulos o modos, adquieren canónica-

(12) A propósito de esto, debemos mencionar la opinión de D. Jorge Hunneeus en su obra "La Constitución ante el Congreso, vol. I, p. 54, en que enseña que las "comunidades" mencionadas en el Art. 12, n. 5 son "las órdenes de Regulares aprobadas por la Iglesia Católica Apostólica Romana, para evitar que esas órdenes pudieran ser privadas de sus temporalidades". Y contradice la opinión de los que dicen que la Constitución asegura también la inviolabilidad de sus propiedades a las Corporaciones.

(13) Art. 10, n. 2, Const. de 1925.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mente categoría de "bien eclesiástico" o sea de bien de propiedad privada de la Iglesia. Sobre ellos la autoridad eclesiástica correspondiente ejerce un doble poder: un poder de tipo "público", en cuanto por medio de sus leyes ordena y organiza los actos referentes a ellos, y un poder de tipo "privado" en cuanto dispone de ellos como cualquier otro dueño dispone de lo suyo arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

Para que esto se entienda mejor, anticipemos algo sobre los sujetos que pueden poner los actos jurídicos pertenecientes a la adquisición o administración de bienes de la Iglesia. En la organización de la Iglesia Católica existen dos poderes capaces de dar normas con valor jurídico: el Papa, asesorado por los diversos organismos que componen la Curia Romana, que puede dar normas legales valederas en toda la Iglesia o en cualquier parte de ella, y el Obispo Diocesano de cada lugar, que puede darlas en su propio territorio y dentro de las normas generales emanadas del Papa. Ambos sujetos poseen la "jurisdicción".

III.—RAZON POR LA CUAL UN DETERMINADO BIEN ES ECLESIASTICO

Suele existir notoria confusión aun en gente versada en materias de derecho, cuando se trata de las cosas de la Iglesia. Así, por ejemplo, se confunden fácilmente los bienes "eclesiásticos" con los bienes personales de los eclesiásticos que, salvo los que han hecho votos monásticos, son reconocidos por la Iglesia como sujetos de derecho plenos y perfectos. Así también se confunden los bienes "sagrados" con los bienes de la Iglesia, sin advertir que es muy diverso el concepto de los unos y de los otros.

Para aclarar mejor esta materia, permitid, señores, que recuerde un principio del derecho público eclesiástico, que en otra exposición quisiera tratar más detenidamente. Ese principio es que hay en la Iglesia dos poderes capaces de intervenir con derecho propio en lo que a Ella le concierne: son el poder Pontificio, ejercido por el Papa, y el poder Episcopal, ejercido por el Ordinario de cada circunscripción eclesiástica. Ambos son sujetos de la "jurisdicción" en la Iglesia: plenamente el Papa, limitadamente el Obispo, con subordinación a las normas generales emanadas del Pontífice.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta jurisdicción les da autoridad para dictar normas acerca de todas aquellas cosas, espirituales y temporales y mixtas, que se refieren a los fines de la Iglesia. Pero no los constituye de ninguna manera en DUEÑOS del patrimonio eclesiástico, así como el poder superior y eminente del Estado no lo hace dueño de todas las cosas existentes en los límites de la nación.

"Bajo la autoridad suprema de la Sede apostólica —dice el Canon 1499, §2— el dominio de los bienes pertenece a aquella persona moral (nosotros diríamos persona jurídica) que los haya legítimamente adquirido". Es este dominio, de carácter civil y privado, el que hace que un bien cualquiera sea "eclesiástico" y esté sometido a las normas que el Derecho Canónico establece para su adquisición, retención, administración y enajenación.

Este concepto de bien "eclesiástico" no coincide, pues, con el de bien particular de las personas ni de las autoridades eclesiásticas: el patrimonio de un clérigo, de un religioso de votos simples o de un arzobispo son bienes profanos y laicos y se rigen exclusivamente por el derecho civil de cada país, salvo que a ellos les están prohibidos ciertos actos en razón de su estado, p. ej. el ejercicio habitual del comercio.

Tampoco coincide con el de "bien sacro", del que habla también el Código Civil en su art. 586: en efecto, un bien se llama "sagrado" por su destinación al culto divino efectuada por la consagración o bendición constitutiva (Can. 1497, §2), y puede estar en el dominio de un particular (Can. 1150), y se encuentra en el comercio humano (Can. 1539, § 1), pudiendo venderse o permutarse en la actual disciplina, cosa que no podía hacerse bajo el imperio del Derecho Justinianeo (Inst. 2, 1, 8). En cambio el bien eclesiástico puede estar destinado a usos profanos y económicos, pero su propiedad es siempre de una persona jurídica eclesiástica y su comercialidad está restringida por prohibiciones de enajenación que veremos en seguida.

Dice el Can. 1499 antes citado, que la propiedad es de aquella persona moral que legítimamente haya adquirido esos bienes. Pues bien, la legítima adquisición de ellos se hace —según lo dispone el Can. en su § 1— "por todos los medios justos de derecho natural o positivo por los cuales otra persona cualquiera puede adquirir",

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IV.—COMO PIERDE UN BIEN SU CALIDAD DE "ECLESIASTICO"

Si lo que pone una cosa en la categoría de "BIEN ECLESIASTICO" es precisamente su pertenencia a un ente jurídico eclesiástico, más que su destinación al culto divino, síguese, señores, que lo que la hace perder esa categoría es su "enajenación", o sea la trasmisión de ese dominio a una persona no eclesiástica, física o jurídica.

De donde hemos de deducir que hay que distinguir entre la "execración" de una cosa sagrada, que la devuelve al uso profano quitándole su carácter de sacra, y la enajenación, que le quita a la cosa el carácter de eclesiástica. La primera es un acto de la potestad espiritual de la Iglesia, que se ejerce sea por ministerio de la misma ley eclesiástica, sea por decreto formal de la autoridad eclesiástica; la segunda, la enajenación, es un acto de propiedad privada, ejercicio de un derecho temporal, sometido ciertamente a normas establecidas por la autoridad eclesiástica, pero puesto por el propietario del bien (14).

Dada la frecuencia de actos jurídicos que entrañan enajenación de bienes de la Iglesia, me permitiréis, señores, que me extienda ex professo sobre ese concepto.

Del mismo modo que en el Derecho Civil, en el Canónico se conocen dos sentidos distintos del concepto de "enajenación": uno estricto, otro amplio. En sentido estricto es, en ambos Derechos, como la define Alessandri (15) "el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona": una cosa así enajenada pierde su carácter de eclesiástica y pasa a ser total y absolutamente laica.

En sentido amplio es "todo acto de disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho o constituye sobre él un nuevo derecho a favor de un tercero, que viene a limitar a gravar el derecho suyo ya existente" (Alessandri, ob. cit.), o como expresa el Can. 1533 "cualquier contrato en el cual pueda quedar peor

(14) Cánones 1170-1187-1200-1305, p. 1.

(15) Alessandri y Somarriva: "Curso de Derecho Civil", Tomo II. De los bienes, pág. 157.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la condición de la Iglesia". Estos actos no quitan al bien que es objeto de ellos su condición eclesiástica, pero limitan o gravan el derecho que sobre él tiene la Iglesia y por eso ésta los somete a ciertos requisitos en todo semejantes a los que exige la enajenación propiamente dicha. Debemos entender, pues, de ambos sentidos del término lo que vamos a exponer ahora.

a) **Ciertas nociones históricas.**—Desde un principio, la Iglesia se esforzó por dar a su patrimonio un cierto carácter de estabilidad, derivado de una doble razón: por una parte su destinación a fines permanentes, como son el culto divino y la beneficencia humana, que confiere a los bienes eclesiásticos un carácter semi-sagrado; por otra la necesidad de protegerlos contra la mala gestión, las ambiciones o las debilidades de los personeros de los diversos entes eclesiásticos o la codicia de extraños usurpadores. Por eso encontramos ya en los Concilios del s. IV (Ancyrano y Antioqueno) (año 314) disposiciones que exigen la intervención del Obispo para la enajenación de bienes y que exhortan a éste a ser generoso en la distribución de esos bienes a los indigentes. En el siglo V el Papa San León (16) extendía la prohibición de vender o permutar y donar sin causa (an. 447), y Justiniano (17) veta absolutamente la venta o donación o permuta de monasterios.

El mismo Emperador, (18) da la razón en el Código: "para que así como la Iglesia es madre perpetua de la religión y de la fe, así se guarde perpetuamente intacto su patrimonio", y extiende desde entonces el concepto de enajenación a "toda venta, donación, conmutación y enfiteusis perpetua, a todo género de prenda o hipoteca" (19).

De la misma raíz romana proviene la doctrina, desarrollada después por Graciano en su célebre "Decreto" (20) que exige para poder enajenar un bien eclesiástico la existencia de una "causa" y la observancia de ciertas "solemnidades".

(16) Ep. ad Episcopos Siciliae.
(17) NOV. viii, 11.
(18) COD., 1, 2, 14.
(19) COD., 1, 2, 21.
(20) "Concordia discordantium Canonum", colección privada publicada en 1140 por el Monje Graciano, que tuvo inmensa importancia en el estudio del D. Can.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b) **Las "Causas justas"** en el Decreto son cuatro: la PIETAS (en la que se comprende la redención de cautivos, ya señalada por Justiniano) (21), la NECESSITAS (en que se enumeran los casos fortuitos y el pago de las deudas), la UTILITAS (para mejorar la situación del poseedor, sea sacando mejor partido del capital, sea colocándolo más seguramente) y la INUTILITAS (para deshacerse de lo que no sirve o perjudica). Esta doctrina se ha conservado en la disposición n. 2 del § 1 del Can. 1530: "Para enajenar las cosas eclesiásticas inmuebles, o las muebles que guardándolas pueden conservarse, se requiere... 2: Justa causa, es decir urgente necesidad, o evidente utilidad de la Iglesia, o piedad".

De la existencia de la justa causa juzga la autoridad que tiene que dar la licencia requerida por el mismo Can. n. 3, sin la cual la enajenación es inválida.

c) **Las "solemnidades"** exigidas se pueden resumir en lo siguiente: 1) Apreciación de la cosa hecha por escrito por peritos honrados; 2) licencia del superior legítimo.

La apreciación es el mínimum por el cual debe enajenarse la cosa (Can. 1531, § 1): de ella depende también qué autoridad es competente para autorizar el contrato según lo dispone el Can. 1532, §§ 1-3. Pero no hay inconveniente alguno en que la cosa se enajene por un precio superior, suponiendo que exista justo título para aceptarlo.

La licencia debe pedirse en relación con el valor de la cosa. Con consentimiento de los interesados, el Ordinario puede enajenar o autorizar sin más la enajenación de cosas de valor insignificante; si la cosa es de mayor precio, pero no alcanza al equivalente de "mil libras o francos oro" (suma simbólica de cuyo valor diremos luego), se necesita el parecer del Consejo de Administración y el consentimiento de los interesados para que el Ordinario pueda autorizar la enajenación; si pasa de esa cifra, sin alcanzar los 30.000 francos oro, el Ordinario necesita el consentimiento del Consejo de Administración, del Cabildo de Canónigos y de los interesados. Para valores superiores, de la Santa Sede. Lo mismo si se trata de cosas preciosas por su arte o su valor extrínseco, o

(21) Instit. 2, 1, 8.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de reliquias insignes o imágenes de gran veneración del pueblo (Can. 1281, § 1).

Por declaración de la S. Congregación Consistorial de 13 de Julio de 1951 se determinó la equivalencia de la suma de francos o libras de oro mencionada por el Canon en las diversas monedas actuales. Como nuestro país queda comprendido en el área del dólar, no habiéndose fijado la equivalencia en moneda chilena, debemos aplicar la equivalencia en dólares, que es de $ 5.000 USA (cinco mil dólares): si el valor del bien que se trata de enajenar supera esa cifra, se necesita recurrir a la Santa Sede. Entre 500 dólares y 5.000, se deben observar las solemnidades prescritas en el Can. 1532, § 3: licencia del Ordinario previo consentimiento del Cabildo y del Consejo de Administración. Para una suma menor, basta escuchar el parecer del Consejo de Administración.

Los mismos límites y equivalencias tiene el poder administrativo de los Superiores de Congregaciones y Ordenes, salvo que dispongan otra cosa más restringida los Estatutos particulares de ellos, según se establece en un decreto paralelo de la S. Congregación de Religiosos, de 29 de Enero de 1953.

d) **Disponibilidades sobre la alienación en sentido amplio.—** El Canon 1538 aplica las normas detalladas recién a los casos de pignoración o hipoteca y a la contracción de deudas que graven el patrimonio de la persona jurídica en forma estable (p. ej. a largo plazo). En estos casos no cabe la apreciación de peritos sobre el valor de la cosa, pues no hay obligación alguna de pedir un crédito máximo o equivalente al valor total del bien afectado por el gravamen, pero sí es necesaria la autorización del superior competente, y en la solicitud de ella es necesario detallar todas las otras cargas que puedan pesar sobre el bien que se quiere empeñar o hipotecar, así como la manera con que se presupuesta servir la deuda.

Aunque el arrendamiento de un bien no pueda ser tenido como enajenación, sino muchas veces como explotación útil del mismo, sin embargo, por la cesión que en él se hace de un derecho sobre la cosa arrendada, la Iglesia exige que se le revista de algunas condiciones que tutelen su situación y derechos. Así, dispone que en el contrato se añadan las condiciones de guardar los deslindes,

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de cultivo prudente y de puntual pago del arriendo (sin que se acepten pagos anticipados superiores a seis meses —Can. 1479— para no perjudicar a los sucesores), y que se pida licencia a la Santa Sede cuando el monto anual del arriendo exceda de cinco mil dólares y el plazo de nueve años: fallando alguna de las dos condiciones, basta la licencia del Ordinario con consentimiento de su Consejo de Administración y del Cabildo si el contrato tiene alguna de ellas; si carece de ambas, siendo el monto anual superior a 500 dólares, necesita el parecer del Consejo, no su consentimiento; si es inferior a ese valor, y el plazo inferior a nueve años, puede el legítimo administrador arrendar avisando al Ordinario.

Por último, señores, no está de más indicar que las disposiciones analizadas no se refieren a los actos de ordinaria administración de los bienes, entendiéndose por tal todos aquellos que son necesarios para la correcta mantención y explotación económica de dichos bienes y para la aplicación de sus frutos a los fines para los que estuvieren destinados. Estos actos exigen muchas veces disposición de sumas muy superiores a los cinco mil dólares para las que nadie pide permiso: p. ej. la compra de alimentos para un Hospital religioso, los pagos de sueldos de profesores de un Colegio eclesiástico, etc. Tampoco incluyen las deudas ordinarias que se suelen contraer sin gravar establemente los bienes, cuando basta para pagarlas el excedente del ejercicio ordinario de la gestión económica, v. gr. un sobregiro bancario a la vista o a corto plazo, o las cuentas pendientes de un mes a otro.

* * *

En la exposición que ya terminamos, hemos visto comenzar la institución de dominio de bienes temporales por la Iglesia. Hemos tratado de determinar el sentido que el Derecho Canónico da al término jurídico de "cosa" y la razón por la cual la Iglesia puede poseer cosas temporales. Por último hemos señalado en líneas generales el sujeto de ese derecho, que es siempre una persona jurídica erigida por la autoridad eclesiástica competente.

De esas personas jurídicas, su clasificación, naturaleza, origen y modos de operar en el orden jurídico quisiera hablaros en la próxima exposición. Todas ellas y cada una de ellas vienen en el Derecho Canónico bajo el nombre de "Iglesia" cuando se trata de la adquisición, administración o enajenación de bienes tempora-

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

les, o cuando se habla de los contratos o de las fundaciones pías. a no ser que por el contexto verbal o por la naturaleza de las cosas se deba entender de otro modo. (Can. 1498).

En ese mismo sentido deben interpretarse los artículos de nuestro Derecho Civil o de otros Códigos en que se haga referencia a la Iglesia o a las iglesias en cuanto son sujetos de derechos temporales, ya que según lo dispuesto en el Art. 21 "las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso": en nuestra legislación, sobre todo en los textos legales dictados antes de 1925 o en los que reproducen después esa legislación anterior, los términos de derecho canónico se tomaron deliberadamente en el mismo sentido que les da la ciencia canónica: en ese sentido por lo tanto deben interpretarse al analizar el sentido de nuestras leyes, a menos que aparezca claramente que se les ha querido dar un sentido distinto, como puede pasar después de la libertad de cultos reconocida en 1925, ya que se ha querido asegurar por igual a todos los habitantes de la República el ejercicio libre de todos los cultos, y a todas las confesiones religiosas se les ha reconocido existencia y derechos. Ese sentido, sin embargo, no puede implicar una restricción de las garantías constitucionales en contra de la Iglesia Católica o de alguna otra confesión, sino meramente la extensión a otras religiones del reconocimiento o de los derechos de que antes gozaba solamente ella, por ser religión oficial del Estado.

El principio de hermenéutica jurídica antes citado es una razón más para convencernos de la necesidad de conocer el Derecho de la Iglesia Católica, asumido tan repetidas veces por nuestro derecho patrio.

* * *

DEL SUJETO DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

En la primera parte de este trabajo, hemos hablado del concepto de COSA en el Derecho Canónico, de la razón por la cual la Iglesia entre sus "cosas" enumera ciertos bienes que tienen ca-

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rácter de materiales o temporales, y del medio por el cual esos bienes pierden la categoría de eclesiásticos.

Toca ahora tratar del SUJETO de propiedad de esos bienes, es decir de las PERSONAS jurídicas eclesiásticas, su clasificación, naturaleza, origen y modo de actuar. Hemos visto que todas ellas vienen en el Derecho Canónico bajo el nombre de "Iglesia", y que en ese mismo sentido se ha de tomar esa palabra en nuestro Derecho nacional, a menos que aparezca claramente que se ha usado en sentido diverso.

Para mayor claridad, será útil exponer algunos conceptos acerca de la constitución interna de la Iglesia Católica. En esta exposición deberemos recurrir a ciertos elementos de juicio proporcionados por consideraciones de índole religiosa y dogmática: Premisas necesarias para comprender el sentido de disposiciones positivas de Derecho, que se pensaron y expresaron por personas que admitían esos principios.

I.—ELEMENTOS DE LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA CATOLICA

El cristianismo se nos presenta, históricamente considerado, como una realidad social existente desde el siglo I de nuestra Era. Establecido por Jesucristo, o —lo que es lo mismo —por sus discípulos inmediatos que vivieron de su doctrina y murieron por ella, esa "entidad" histórica presenta un doble carácter: por una parte es una RELIGION —es decir una actitud del hombre frente a Dios— que comporta un cierto "Credo" (o sea un conjunto de ideas acerca de Dios y de nuestras relaciones con El); una determinada "Moral" (o sea un conjunto de normas prácticas de conducta, internas o externas, privadas o públicas) y un "culto" externo. Por otra parte es una SOCIEDAD: conjunto de personas sometidas a una autoridad conocida y aceptada, y regidas por normas sociales de carácter imperativo, emanadas de esa misma autoridad y aceptadas —al menos como teoría y en el plano de los principios— por ese cuerpo social.

Estos aspectos tienen que ser cuidadosamente distinguidos, aunque no separados. Entre ellos hay estrecha relación lógica: es precisamente el primero, el aspecto "religión", el que sirve al otro de razón de ser en el cristianismo, y el que determina la na-

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

turaleza y los límites de sus autoridades, la calidad de la adhesión prestada por sus miembros, la materia de las leyes que esa autoridad establece y las sanciones a que se exponen sus transgresores.

En sus relaciones con la Sociedad Civil (llámese Imperio Romano, Monarquías feudales, Reyes absolutos o Democracias modernas), la actitud de esta Sociedad Religiosa ha estado determinada por su creencia en su propio origen divino. Ha pretendido que el Estado la reconozca como una realidad jurídica soberana, independiente de él; distinta, pero no opuesta; deseosa de colaboración y armonía, pero celosa de su libertad; dispuesta a ceder ciertas prerrogativas en bien de la paz, pero dispuesta también a mantener hasta el riesgo del martirio algunos principios estimados por Ella fundamentales.

Apelando a una disposición del mismo Cristo, contenida en el Evangelio de S. Mateo, Cap. XVI, la Sociedad religiosa cristiana que en cuanto tal se designa a sí misma con el nombre de "Iglesia" (que significa congregación, asamblea o reunión de personas) reconoce como cabeza suprema al Obispo de Roma, sucesor de esta Sede del Apóstol Pedro que la gobernó en el siglo I hasta su muerte bajo el Emperador Nerón. Fuera de sus atribuciones religiosas, este Jerarca, que la costumbre ha llamado "Papa", posee en la Iglesia la triple potestad legislativa, ejecutiva y judicial (en Ella no existe la separación de poderes preconizada por Montesquieu), y las ejerce por medio de órganos creados por autoridad suya, modificados a través de los siglos hasta formar lo que hoy día se conoce bajo el nombre de "Curia Romana". Su jurisdicción es universal y abarca a todos los cristianos, en principio, aunque se ejerce de hecho solamente sobre los "católicos romanos" por cuanto no es reconocida por las demás confesiones cristianas.

Inferiores al Papa la Iglesia tiene también Jerarcas de categoría de "autoridad pública". Los Obispos y otros prelados que tienen las mismas atribuciones sin haber recibido la consagración episcopal. Ellos presiden las Iglesias Particulares o Diócesis y poseen en ellas la misma triple potestad, subordinada a las disposiciones generales dadas por el Papa. Su presencia se advierte ya en algunos escritos neotestamentarios, y aparece afirmada netamente

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con los mismos caracteres que hoy tiene en los escritos de Ignacio de Antioquía (muerto entre los años 97 a 117 d. C.). La organización de sus territorios ha variado en el curso de los siglos.

Fuera de la Iglesia Católica existen otras confesiones religiosas cristianas, calificadas de "Heterodoxas" (o heréticas) cuando difieren de la Católica en asuntos de Dogma; y de "Cismáticas" (separadas) cuando discrepan en la adhesión al Papa Romano. Por interesante que fuera examinar su estatuto jurídico propio, ello está fuera de nuestro tema actual y de mi propia competencia. Trataré por tanto sólo de lo referente al Derecho de la Iglesia Católica, sin pretender desconocer por ello los derechos que puedan invocar otras Confesiones diversas.

Derivando su existencia y su autoridad de la del Papa o de los Obispos, existen también en la Iglesia otras autoridades menores que importa conocer. Son ellas los organismos que integran "la SANTA SEDE", que comparten con el Papa la autoridad ordinaria en toda la Iglesia; en seguida, los CONCILIOS, que ejercen poder extraordinariamente; luego los VICARIOS, que tienen autoridad en nombre de otro, pero permanente y ordinaria, y por último los DELEGADOS, que reciben mandato general o particular para actuar en uno o más negocios jurídicos. Algunas de estas autoridades son mencionadas con diversos propósitos por diversos textos de nuestro derecho chileno; la Santa Sede está representada entre nosotros por un Embajador, denominado "Nuncio Apostólico".

II.—ORIGEN DE LAS PERSONAS JURIDICAS ECLESIASTICAS

Teniendo presente lo dicho anteriormente, fácil es establecer el origen de la persona jurídica eclesiástica que, al apropiarse por justo título un bien cualquiera, le da categoría de "bien eclesiástico" estrictamente dicho.

Estas personas nacen a veces **de la constitución misma** de la Iglesia Católica, la que reivindica para sí el carácter de "persona jurídica de derecho público", acerca del cual se ha solido discutir teóricamente en Chile después de la Reforma Constitucional de

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1925. Digo "teóricamente", señores, porque en la práctica, tanto las autoridades administrativas de la República, como los Tribunales de Justicia y los diversos organismos de índole fiscal, semifiscal o particular con los que la Iglesia tiene que tratar en su vivir jurídico diario la han seguido tratando como persona pública, que no deriva su origen ni sus atribuciones de una "concesión" del Estado, sino que los posee por sí, reconocidos y a veces amparados por el Estado. Otras veces nacen en la Iglesia **de algún acto particular de la potestad eclesiástica,** y entonces son personas jurídicas de "derecho privado", tanto ante la faz de la Iglesia como ante la ley del Estado. Importa conocer y distinguir ambos casos.

Primer caso: Entidades que nacen de la constitución misma de la Iglesia, que son parte integral de Ella y que participan de su personalidad pública. Estas son, en primer lugar, la misma Iglesia Universal, representada por el Papa y por los organismos que constituyen la Santa Sede. En seguida, las Diócesis o Iglesias Particulares, representadas por sus Obispos respectivos y los organismos que constituyen las diferentes curias episcopales. En tercer lugar, las Ordenes y Congregaciones religiosas, que son en la estructura de la Iglesia un "estado canónico" autónomo, nacido de una necesidad de orden espiritual colectiva.

Asimiladas a las Diócesis propiamente dichas, otras divisiones territoriales hay que se encaminan, por así decirlo, al estado adulto: se designan con el nombre de Vicariatos y Prefecturas Apostólicas cuando están establecidas entre pueblos paganos, y Prelaturas Nullius si lo están en naciones católicas.

En el interior de cada Diócesis, algunos organismos como el Cabildo Eclesiástico, el Seminario, las Parroquias pertenecen a la estructura misma de la Sociedad eclesiástica. Del mismo modo, dentro de las Ordenes y Congregaciones religiosas sus diversas partes como las Provincias y las Casas forman intrínsecamente la corporación misma. A todas estas entidades se extiende naturalmente la personalidad de la Iglesia y todas ellas están comprendidas también en el precepto del Art. 547 de nuestro Código Civil que enumera entre las corporaciones o fundaciones de derecho público que se rigen por leyes o reglamentos especiales a las "iglesias" y "las comunidades religiosas".

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Segundo Caso: Entidades que nacen de algún acto particular de la competente autoridad eclesiástica. Se trata de toda clase de organizaciones originadas en el acuerdo de personas privadas que se asocian con algún fin religioso, permanente o transitorio. Frente a ellas interviene la potestad del Papa o (más frecuentemente) del Obispo que las aprueba permitiendo su formación, o las alaba y recomienda a los fieles, o hasta les concede algunos favores o privilegios de índole exclusivamente espiritual. Hasta aquí no tenemos nada que se relacione con personalidad jurídica ni con poder de adquirir o administrar bienes temporales: si los hay, son bienes meramente privados, gravados tal vez con alguna obligación modal de carácter puramente natural, rara vez dotada de acción propiamente dicha ante los Tribunales eclesiásticos.

Cuando alguna de esas entidades se hace acreedora a una mayor estabilidad, o necesita mayor agilidad para obrar, interviene de nuevo la autoridad eclesiástica con un decreto distinto: el decreto de "erección" canónica propiamente dicha, que incluye la concesión de personalidad jurídica de derecho privado eclesiástico, con capacidad de actuar in jure. Así reconocidas y erigidas por el Obispo, estas personas necesitan solicitar en el orden civil su aprobación de las competentes autoridades del Estado, ateniéndose a lo dispuesto en el Tít. XXXIII del CC y el correspondiente Reglamento N.º 5.850. El Concilio Plenario Chileno, en sus Decretos 77 y 78, dispone que el trámite correspondiente sea hecho por intermedio de la Curia diocesana respectiva.

Obtenida así la personalidad en ambos fueros, esas entidades quedan sometidas en su actuación a las disposiciones de la ley común, con las referencias que ésta suele hacer a los Estados propios de cada persona jurídica.

III.—NATURALEZA DE LAS PERSONAS JURIDICAS ECLESIASTICAS

La disposición del Art. 545 del CCCh. que reza "Las personas jurídicas son de dos especies: corporales y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas que participan de uno y otro carácter", tiene valor también en el ordenamiento canónico.

Este, en efecto, clasifica a las personas morales (así llama a lo que el CC denomina "persona jurídica") en dos especies: colegia-

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

das y no-colegiadas, entendiendo por "colegiadas" a las corporaciones de personas, y por "no-colegiadas" a ciertos entes jurídicos constituidos a perpetuidad que suelen consistir esencialmente en "cosas" o patrimonios con personalidad jurídica concedida por decreto formal para un fin religioso o caritativo (Cn. 99, 110, § 1, 1409).

a) **Personas morales colegiadas.**—Una corporación necesita constar al menos de tres personas naturales para constituirse, pero sus derechos pueden ser ejercidos por una sola, si llegan a extinguirse las otras (cn. 102, §2).

Las disposiciones del Canon acerca de ellas, guardando la debida analogía, son semejantes a las que el CCCh (Arts. 549-561) determina. Su voluntad se forma por mayoría absoluta de votos (Cn. 101, § 1), pudiendo dirimir el empate el voto del Presidente, a no ser que el Estatuto Particular de cada corporación establezca una exigencia diferente (v. gr. el requisito de dos tercios para elegir Papa). A diferencia de la exigencia del CC que precisa un quórum de asistencia de la mayoría de los miembros con derecho a voto para que exista una "sala" o reunión legal de la Corporación, el Canon no exige ese mínimum inicial, lo que, a nuestro modo de ver, no obsta al valor de los actos de ellas, ya el mismo Código entiende lo dispuesto en su Art. 550 "sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a ese respecto".

Demás está señalar, señores, la importancia que pueden tener estas disposiciones relativas a la formación y manifestación de la voluntad cuando se trata de contratar con alguna corporación eclesiástica. Esta, en efecto, tiene que actuar, so pena de invalidez, en la forma prescrita por ese canon, salvos sus estatutos particulares. En caso de duda es, pues, necesario exigir a los representantes de las corporaciones eclesiásticas (v. gr. de las Comunidades religiosas) que se atengan estrictamente a las disposiciones canónicas y que presenten —debidamente protocolizados— los Estatutos por los cuales se deben regir.

Entre esas disposiciones debe ser particularmente atendida la del Can. 105, que prevé la exigencia del "consentimiento" —a veces— o del "consejo" —otras veces— de personas determinadas para que un Superior (o representante legal de una corporación)

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pueda legítimamente actuar. Ese Canon prescribe que, "si se exige el CONSENTIMIENTO obra inválidamente el Superior contra el voto de esas personas; si solamente el CONSEJO, basta para obrar válidamente que el Superior las escuche".

No hay que confundir esa petición de consentimiento o de consejo con la LICENCIA de una autoridad superior requerida para ciertas enajenaciones en los términos y límites ya mencionados. Son formalidades distintas y tienen que cumplirse ambas: primero la de la formación de voluntad de la corporación y su manifestación en la forma requerida canónicamente: luego esa petición de consentimiento o parecer de terceros, si ha lugar, y por último el permiso de la autoridad superior si se exige. Este permiso no es una delegación, y por lo tanto no envuelve responsabilidad económica para el que lo concede, sino sólo para la entidad que pone el acto.

b) **Personas morales no-colegiadas.**—Así como las colegiadas son "universitas personarum", así las no-colegiadas son "universitas bonorum" con personalidad propia, distinta de los sujetos físicos que las administran o representan.

Respecto a ellas, las disposiciones civiles y canónicas concuerdan. Dice el CC en su Art. 562: "Las fundaciones que hayan de administrarse por una colección de individuos se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado"; igual disposición encontramos en el Can. 101: "Si se trata de actos de personas no-colegiadas, guárdense los particulares estatutos y las normas de derecho común que miran a esas personas".

Su categoría es variadísima en la Iglesia. Su misma multitud es testimonio del poderoso sentido de adaptación a las diversas necesidades propias de cada tiempo y de cada grupo social. No es, pues, extraño, que su configuración aparezca sumamente rudimentaria en el Código, y que se deje entregado al derecho particular el dar normas detalladas sobre el funcionamiento de cada una de ellas.

IV.—LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS, EJEMPLAR DE PERSONAS COLEGIADAS

Por la frecuencia en que se encuentra el abogado con la necesidad de actuar con alguna Comunidad Religiosa, sea que deba

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aconsejar a sus representantes, sea que asesore a alguna persona o entidad que tenga que contratar con ella, me ha parecido oportuno entrar en la consideración de los caracteres generales que se dan en toda Comunidad Religiosa. Es decir, presentar un atisbo de lo que son estas corporaciones que nuestro propio CC califica "de derecho público", sin pretender agotar la materia que sería sumamente larga, y daría tema para un curso entero "de derecho de religiosos".

Lo primero que conviene indicar es que, frente al punto de vista que nos ocupa, las Comunidades Religiosas se clasifican en dos especies muy diversas: unas están formadas por "monasterios" propiamente dichos, independientes unos de otros y unidos entre sí por vínculos meramente espirituales; otras están "centralizadas" y forman una sola persona jurídica perfecta, integrada por diversas entidades subalternas y subalternadas a la Institución total: están éstas unidas no sólo por relaciones de tipo espiritual, sino propiamente jurídico.

A la primera clase pertenecen —por vía de ejemplo— los monasterios claustrados existentes en nuestro ambiente: Carmelitas, Trinitarias, Sacramentinas. Entre institutos masculinos, podríamos citar a los Benedictinos en sus diversas ramas, a los Cartujos o Trapenses.

Lo propio de su régimen es una "autarquía" tanto espiritual como temporal. Cada Monasterio tiene su propio gobierno interno, exento las más de las veces de la autoridad episcopal y sujeto directamente a la Santa Sede. Su superior —que a veces es vitalicio y siempre es electivo— determina con su consejo interno los actos jurídicos de la Comunidad y la representa legalmente. Al actuar, compromete la responsabilidad patrimonial del Monasterio que preside, pero no la de otros de la misma denominación: no existe, pues, acción contra los demás monasterios en caso de falencia de uno de ellos.

Normalmente hablando, los bienes de estos Monasterios lo mismo que sus cuentas bancarias, sus documentos y demás piezas en que consten sus derechos o sus obligaciones, deben estar a nombre del Monasterio y no del Superior o Superiora. La personería de sus representantes puede constar en copia autorizada del acta de su elección por el Capítulo del mismo Monasterio, o por escri-

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tura de mandato conferido al ecónomo o apoderado por el Superior, con especificación de las facultades que le otorgue. Hay que hacer notar, sin embargo, que a veces por negligencia, a veces por ignorancia de las disposiciones legales, a veces por temor, se suele dar el caso de que los bienes de algún Monasterio de religiosas (aun de religiosos...) estén a nombre de la Superiora... Muerta esa superiora, vienen las complicaciones del caso y no es infrecuente que se pierdan algunos bienes del Monasterio. Sea permitido en este artículo insinuar la buena obra que puede hacerse en esos casos, ayudando a esclarecer situaciones ambiguas y a constituir legalmente el dominio y demás derechos de las Comunidades.

A la segunda clase —institutos religiosos centralizados— pertenecen casi todas las Ordenes y Congregaciones religiosas modernas, que tienen, casi siempre, estructura supranacional. A su cabeza se encuentra un Superior —que suele llevar el título de "General"— con autoridad en toda la institución. Normalmente es elegido por una Asamblea de representantes de todo el instituto, denominada "Capítulo General", de generación muy variada. A estos Capítulos generalmente no se les da atribuciones propiamente administrativas de bienes patrimoniales, pero sí a esos superiores elegidos por ellos, que —dentro de las normas establecidas por el Derecho Canónico común, o por sus propias Constituciones— pueden poner y autorizar todos los actos jurídicos concernientes a su institución. Generalmente, esos superiores generales residen en Roma o en la ciudad en que su Orden tuvo origen. Conozco, sin embargo el caso de una Reverenda Madre Superiora General (la de la Providencia) que reside en Santiago de Chile y ejerce desde aquí su autoridad sobre todas las Casas de su Congregación.

Estas Instituciones centralizadas, están divididas en organismos subalternos denominados "Provincias" o "Regiones", que tienen a su cabeza un Superior Mayor dotado de facultades administrativas amplias, mayores o menores según lo establezcan las propias Constituciones. La personería de este Superior Mayor consta de su nombramiento, cuando es designado por el General, o del Acta de elección, cuando es elegido por el Capítulo Provincial o por alguna otra Asamblea. Si esta elección se realiza en Chile, puede fácilmente protocolizarse ante Notario el acta correspondiente; si se realiza fuera de Chile, o si el nombramiento procede

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de un Superior que resida fuera del territorio nacional, suele protocolizarse ese Documento por intermedio del Servicio Diplomático o Consular y luego por el Ministerio de RR. Exteriores de la Nación que reconoce las firmas y sellos. Prácticamente, sin embargo, no suelen exigirse estos Documentos legalizados, sino que se suele aceptar un "certificado" de la Nunciatura Apostólica o de la Autoridad Eclesiástica chilena correspondiente en que conste que tal o cual persona es de hecho el Superior de tal institución religiosa con las facultades que en sus propios Estatutos se señalen.

Los actos de estos superiores mayores comprometen la responsabilidad de la parte de la institución que ellos rigen, pero no la de toda la Congregación u Orden, a no ser que hayan actuado no sólo con "Licencia" sino con "mandato" propiamente dicho del Superior General y en su nombre. Estos actos pueden ser puestos directamente por ellos, o autorizados a otros representantes suyos, los ecónomos o administradores. Generalmente, esa autorización va implicada en el nombramiento del Ecónomo y se refiere a los actos de ordinaria administración: para los actos de extraordinaria administración (que comprometen el patrimonio estable de la institución enajenándolo u obligándolo) suelen reservarse personalmente a los indicados superiores o ponerse por mandato especial.

La "Provincia" o "Región" se descompone últimamente en "Casas" o Residencias locales, dirigidas por un Superior o Director (cualquiera que sea su título) el que puede a veces ejercer personalmente las funciones de ecónomo. El ámbito de administración de estos superiores menores suele estar bastante restringido por las Constituciones particulares de cada institución y a ellas hay que atenerse para saber hasta dónde pueden comprometer a la Casa que dirigen. De sus actos vale también lo dicho anteriormente, que no entrañan responsabilidad patrimonial ni para otras casas, ni para la Provincia, a no ser que hubieran sido puestos por el Provincial o por su mandato especial.

No es raro que además de estas divisiones estables, las instituciones religiosas posean y administren patrimonios afectados a determinadas finalidades de culto o beneficencia, cuya gestión no se encuentra en manos de los ordinarios superiores mayores o menores, sino de otros religiosos, encargados de la atención de esas diversas obras.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tres figuras jurídicas pueden conformarse en esos casos: 1) Ese patrimonio tiene personalidad jurídica propia, distinta de la institución religiosa que lo administra o emplea: en este caso, se trata de una Fundación confiada a esos religiosos, que se rige por sus propias leyes, aplicándose lo dispuesto en el Art. 562 ya citado del CC y el Can. 101.

2) Ese patrimonio se incorpora al de la Institución religiosa, quedando ésta obligada a hacer con sus frutos una obra determinada; es un caso de donación o legado modal y el religioso encargado es un mero administrador particular de ese patrimonio, que necesita mandato de los Superiores para actuar. En esos casos, el patrimonio (capital) debe ser mantenido por la Institución obligada, y sus frutos deben ser empleados en la obra indicada por el donador.

3) No hay ningún patrimonio estable, sino meramente el encargo de realizar una obra buscando para ella los fondos necesarios y aplicándolos a esa finalidad. En este tercer caso, la propiedad completa de los bienes afectados a esa obra es de la Institución religiosa, y el encargado es un mero ejecutor autorizado de las instrucciones que para ello le dé el superior, salvando siempre la intención de los bienhechores que hayan donado alguna cosa para la obra.

V.—EL BENEFICIO ECLESIASTICO, EJEMPLAR DE PERSONA NO COLEGIADA

Por "Beneficio eclesiástico" se entiende en el derecho canónico un "ente jurídico erigido a perpetuidad, que consta de un oficio sagrado y del derecho a percibir los réditos de una dote anexos al oficio" (Can. 1409). Esa dote está formada a veces por bienes cuya propiedad pertenece al mismo ente jurídico; a veces por prestaciones "ciertas" de algún grupo de fieles u otra persona jurídica; a veces por derechos fijados por el Arancel diocesano (Can. 1410). Como ejemplo de Beneficios eclesiásticos, pueden servir las Parroquias.

En la Parroquia se encuentra, señores, antes que nada, el "oficio sacro", o sea el conjunto de obligaciones del Párroco establecidas por los Cánones 462 a 470. De ellas no nos ocuparemos por ahora, aunque no ha faltado ocasión en que la falta de

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

atención a estos cánones por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago motivó una casación de oficio pronunciada por la Excma. Corte Suprema (22). Supuesto que el Párroco desempeñe ese "oficio" adquiere derecho estricto a percibir los réditos de los bienes que tenga la Parroquia como dote. No adquiere esos bienes, que son y siguen siendo propiedad de la Parroquia, sino que adquiere su uso y usufructo mientras sea párroco y el derecho de administrarlos libremente, dentro de las disposiciones del derecho común o de las leyes particulares que el Obispo de cada Diócesis haya establecido. Por lo tanto, normalmente, todo acto de administración de dichos bienes debe ser puesto por el Párroco o quien tenga mandato suyo. Para enajenarlos en todo o en parte, debe someterse a las condiciones y licencias más arriba indicadas. Pero para disponer de los frutos, él solo se basta, ya que, una vez percibidos por él, dejan de ser eclesiásticos y pasan a ser patrimonio personal suyo, gravado sólo por la obligación de dar a los pobres lo que exceda de su congrua sustentación, cuando y como él libremente lo determine.

He expuesto la figura del Beneficio diciendo lo que "normalmente" establece el Derecho. Excepcionalmente, sin embargo, puede ser que en algunas Diócesis los bienes de las Parroquias no estén determinadamente distintos, sino que formen una "masa común" administrada no por los Párrocos, sino por la autoridad eclesiástica; o que parte de ellos esté distinta y parte en común. En este caso, es el Administrador de Bienes de la Diócesis el que pone los actos jurídicos correspondientes a esa masa de bienes, y distribuye después sus réditos en la forma que la legislación de cada Diócesis lo haya determinado.

Puede, pues, un abogado hallarse ante dos situaciones diversas: en un caso deberá entenderse personalmente con el párroco, examinar sus poderes, revisar sus títulos, aceptar su firma como que compromete la responsabilidad de la Parroquia. En el otro, deberá tratar con el Administrador de Bienes del Obispado y atenerse a la organización que a esa masa común se haya dado en cada jurisdicción eclesiástica.

(22) Revista de Derecho y Jurisprudencia, 1949. Sección 1.ª, Segunda Parte, p. 370.

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

VI.—LOS SINDICOS

A modo de complemento, queda sólo por añadir que algunas instituciones eclesiásticas tienen para la gestión de sus intereses económicos, un personero denominado "SINDICO", cuya figura no se encuentra en el Derecho Común. Su origen lo podemos hallar en la condición de claustrados de ciertos monasterios, y en la imposibilidad práctica en que se encuentran las religiosas de clausura de alternar con otras personas en la forma usual. La misma condición de "muertos civiles" que tuvieron antiguamente los religiosos de votos monásticos les hacia difícil ocuparse eficazmente de sus intereses, por lo que se hicieron representar por una persona seglar de confianza, encargada de los trajines necesarios en nombre del convento o monasterio.

En defecto de determinación detallada del Derecho acerca de esos personeros, opino que su figura es la de simples mandatarios del convento o monasterio, que debe extender en su favor un "poder" general o especial, según la cantidad de negocios jurídicos de que esté encargado. Incluso cuando la persona del Síndico es designada por decreto de la autoridad eclesiástica correspondiente, creemos que no es a ella, sino a los superiores internos de las Comunidades servidas por el síndico a quienes corresponde otorgar el mandato, ya que no es el Ordinario del lugar quien debe poner los actos jurídicos referentes a los bienes temporales de los religiosos, sino el propio superior, dentro de las normas establecidas por la autoridad competente.

Las Constituciones propias de algunas Ordenes suplen la laguna del Derecho Común estableciendo normas acerca de los Síndicos: tratándose de esas Ordenes, esas Constituciones, como ya se ha indicado, tienen fuerza de ley y a su tenor habrá que atenerse cuando se quiera saber la amplitud de los poderes del Síndico correspondiente.

* * *

Que este somero estudio de disposiciones canónicas que a diario encuentran aplicación entre nosotros en el orden civil, sea también una modestísima contribución de mi parte a afianzar y a hacer simpática ante los peritos en derecho esa mutua compren-

Artículo: Disposiciones canónicas acerca de los bienes eclesiásticos
Revista: Nº114, año XXVIII (Oct-Dic, 1960)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sión y respeto que afortunadamente existen en nuestra Patria entre la Sociedad Civil y la Iglesia Católica, que —en el decir de Pío XI— más que separadas, mantienen entre sí "amigable convivencia".

Distintas, y en su respectiva esfera soberanas, ambas sociedades y las potestades que las rigen tienen los mismos sujetos y los mismos supremos intereses: la paz y la prosperidad integral de los hombres que las forman. Paz y prosperidad que se procuran con la armonía y el buen trato, porque, como lo advertía el Rev Sabio en sus Partidas "Convien por razón derecha que estas dos potestades estén entre sí acordadas, ca el que desacordare contra razón faría, et non podría lueñemente durar en paz el reyno do esto se ficiese".

Concepción, 7 - 8 de Agosto de 1961.